

QUILLA-18-046377

Barranquilla, marzo 14 de 2018

Señor

JOSE FEDERICO USTARIS GONZALEZ Y / O AIRE CARIBE S.A.

Querellante

Calle 11A No. 96-51 Oficina 203

Bogotá D.C

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO C.G.P Art. 292

RADICACION No. Procedencia: Corregiduría Eduardo Santos La Playa
PROCESO: AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION O MERA
TENENCIA

QUERELLANTE: AIRE CARIBE S.A.

QUERELLADOS: RUBEN ZULUAGA, JUAN CARLOS OCHOA, JOSE TORDECILLAS
HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
ALCALDIA DE BARRANQUILLA -
ALCALDIA BARRANQUILLA -
DISTRITO
Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PISO
6
Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080003298
Envío: YG186707754CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JOSE FEDERICO USTARIS
GONZALEZ
Dirección: Calle 11 A. No. 96-51
Oficina 203
Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111711210
Fecha Pre-Admisión:
14/03/2018 15:37:02
Min. Transporte Lic. de carga 021200 del 20/05/2011
Min. TIC Ptas Mensajería Express 004667 del 09/09/2011

Intermedio de este AVISO le notifico Decisión de Segunda Instancia de febrero 28 de 2018, resolvió un recurso de apelación interpuesto dentro del referido proceso.

Vierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso.

En junta a la presente copia íntegra y autentica de la Decisión de Segunda Instancia del 28 de febrero de 2018, emitido por el Jefe Oficina Inspección y Comisarias de Familia del Distrito de Barranquilla, por medio de la cual se desató un recurso de apelación interpuesto, y de igual forma hace saber que contra la misma no proceden recursos.

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaria del Despacho del Jefe Oficina Inspección y Comisarias de Familia del Distrito, ubicado en la carrera 43 No. 31-31 Piso 2º, Edificio Los Ángeles de esta ciudad.

Atentamente,

DANETTE ARAUJO FERREIRA
Secretaria Ejecutiva
Oficina Inspección y Comisarias de Familia

Se anexa a la presente ocho (08) folios legibles, útiles

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	21/03/18	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor	Javier Benavides	Nombre del distribuidor	
C.C.	80.761.532	C.C.	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones	Trazados Calle 11A B Patren		

**SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, OFICINA DE INSPECCIONES DE
POLICIA Y COMISARIAS DE FAMILIA, Barranquilla Febrero veintiocho
(28) de dos mil dieciocho (2018)**

Decisión de Segunda Instancia

**QUERELLANTE. AIRE CARIBE S.A.
QUERELLADOS. RUBEN ZULUAGA, JUAN CARLOS OCHOA, JOSE
TORDECILLA HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
CORREGIDURÍA. EDUARDO SANTOS—LA PLAYA**

Con fundamento legal en el artículo 24 del Decreto 1355 de 1970, Código Nacional de Policía, esta Oficina es competente para conocer en segunda Instancia de los procesos policivos

Procede esta Oficina a desatar o dirimir, el recurso de queja impetrado por el doctor JOSE FEDERICO USTÁRIZ GONZALEZ, contra la resolución proferida por el señor Corregidor del Corregimiento LA PLAYA-EDUARDO SANTOS, Distrito de Barranquilla, dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión el día 18 de enero de 2017, por la cual resuelve : Primero . No conceder amparo policivo por perturbación a la posesión, al querellante AIRE CARIBE S.A representada jurídicamente por el doctor JOSE USTÁRIZ GONZALES. SEGUNDO. Ordenar a AIRE CARIBE S.A con NIT 890.402.550-4 representada legalmente por el señor HERNANDO MAYORGA LOZADA, realizar inmediatamente limpieza, cerramiento y vigilancia del lote No.3°.- TERCERO.Dejar en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria en defensa de sus intereses

ANTECEDENTE.

PRIMERO. Que el señor HERNANDO MAYORGA LOZADA, en condición de representante legal del establecimiento de comercio denominado AIRE CARIBE S.A, por medio de su apoderado, doctor JOSE FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ, presentó querrela policiva, ante el señor Corregidor Urbano del Corregimiento LA PLAYA-EDUARDO SANTOS, contra los señores RUBEN ZULUAGA, JUAN CARLOS OCHOA, JOSÉ TORDECILLA HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, ocupantes de hecho del predio que a continuación se describe, para que previo el trámite de ley se ordene el amparo policivo por perturbación a la posesión así :

MATRICULA INMOBILIARIA No.040-19061 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

MUNICIPIO: Barranquilla

CÓDIGO CATASTRAL No.08001011600900023000

SEGUNDO. Aire Caribe s.a. adquirió la titularidad de dicho bien, por la compraventa que hiciera a los señores AURELIO JIMENEZ FERNÁNDEZ Y GABRIEL JIMENEZ FERNÁNDEZ, por medio de la escritura Publica No.4367 de diciembre 31 de 2008 de la notaría Séptima de Barranquilla

TERCERO. Qué Aire Caribe S. A, ha ejercido la posesión pacífica e ininterrumpida del inmueble en cuestión realizando actos de señor y dueño, tales

como el pago de impuestos predial, para lo cual aporta los respectivos recibos cancelados ante las oficinas de recaudo del Distrito.

CUARTO. Qué el 18 de enero de 2016 AIRE CARIBE S.A, tuvo conocimiento de la ocupación de hecho del predio durante una visita realizada por las siguientes personas: LUZ MARY SAUMETH CAMARGO, DIANA MARTÍNEZ, OVER PÁEZ, EDUARDO CALLEJAS, LIGIA CECILIA JIMENEZ Y JUANA SÁNCHEZ.

Para lo cual solicita, se decrete amparo policivo por perturbación a la posesión del predio a su favor, y se ordene el desalojo de los ocupantes de hecho del predio en mención y se condenen costas a los mismos

EL RECURSO

El doctor JOSE USTÁRIZ GONZALEZ, en calidad de apoderado del querellante el día 25 de enero presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No.18012017 de enero 18 proferida por el Corregidor del Corregimiento de EDUARDO SANTOS-LA PLAYA, por la cual se resuelve una querrela de amparo policivo por perturbación a la posesión material del bien inmueble ubicado en la Calle 7No.10-130 Lote 3 del Corregimiento Eduardo Santos-La Playa.

Alegando sea revocada la resolución antes mencionada, proferida por el Corregidor del citado Corregimiento y en su lugar se conceda el amparo policivo por perturbación a la posesión sobre dicho inmueble, como consecuencia de lo anterior solicita al despacho decretar el lanzamiento por ocupación de hecho contra los querrellados, con fundamento en los siguientes argumentos : Alega el recurrente ,que el despacho consideró no necesario la valoración de las pruebas



diferentes a las señaladas por el señor perito en su informe técnico, que según él, le dan plena certeza al señor inspector, que los presuntos perturbadores, no están dentro del predio de la matrícula inmobiliaria No.040-0190961, sino que están, es el predio de la referencia catastral No.0116090003600, que es totalmente diferente, y no hace parte del lote No.3 del I.G.A.C, a lo que doctor José Ustáriz González, dice que ese predio identificado con la referencia catastral No.0116090003600, también hace parte del predio que contiene la matrícula inmobiliaria No.040-0190961 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla. Dice el recurrente, que la confusión, se presenta con esa nueva cedula catastral, se explica por las negociaciones realizadas entre los propietarios del predio y la sociedad

Pucheker Ltda., cuando esta última ofreció comprar la faja de terreno correspondiente a dicha referencia para la construcción de un tanque de aguas, y posteriormente estos desistieron de hacer el negocio de la compraventa de la faja de terreno por lo cual no se corrió la respectiva escritura pública. Que en este sentido el perito debió señalar en su informe, si existía o no desglose del mencionado inmueble, para demostrar que realmente es otro el lote, según lo indica el perito en su informe. Afirma que realmente ese lote indicado en la cedula catastral antes mencionada, hace parte del lote 3, distinguido con sus linderos y medidas en la escritura Pública No.2213 de septiembre 1º. De 1987, el escritura pública No.4367 de 2008 y 3260 de 2914, y manifiesta que no se le tuvieron en cuenta las diferentes documentos como las escrituras aportadas y recibos de pago del predial para demostrar los derechos reales sobre el inmueble objeto de este proceso, así como las pruebas testimoniales que se recibieron a favor de la entidad querellante.

El nuevo corregidor, titular de la Corregiduría Eduardo Santos LA PLAYA, entra a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, resuelve declarar mediante auto de Junio 22 de 2017, el recurso

ilegítimo, debido a la falta de presentación personal del escrito ante su despacho o bien ante una Notaría de cualquier ciudad de Colombia, ya que dicho recurso, lo envió con la doctora RUBY STELLA MARTÍNEZ RUEDA, la que no tenía poder para presentarlo, puesto que solo estaba autorizada para notificarse del fallo, revisar el expediente y sacar copias del mismo,

El doctor JOSE USTARIZ GONZALEZ, presenta escrito ante el señor Corregidor mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión proferida por el señor Corregidor al no conceder el recurso de apelación por ilegalidad del recurso, en el que solicita: i.- Revocatoria del numeral segundo de la decisión de junio 22 de 2017: ii.- En subsidio, solicita que se conceda el recurso de queja interpuesto y se ordene la reproducción y remisión al superior de las piezas del expediente necesarios, con fundamento en los artículos 74,244 y 626 del C.G.P, artículo 5 del Decreto 019 de 2012.

Mediante auto de fecha Julio 13 de 2017, decide confirmar el auto de junio 22 del mismo año y concede el recurso de queja, remitiendo el expediente ante su jefe jerárquico el Jefe Inspecciones y Comisaría del Distrito.

CONSIDERACIONES

Entra, esta Oficina a resolver, lo relacionado con la denegación de parte del señor Corregidor del Corregimiento Eduardo Santos, sobre el recurso de apelación interpuesto por el doctor JOSE USTARIZ GONZALEZ, contra la decisión de 18 enero de 2017, y que motiva pronunciarnos sobre la queja

solicitada por el apelante.

Observa esta Jefatura, que los fundamentos, que tuvo el señor Corregidor, para denegar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de enero 18 de 2017, son las faltas de presentación personal, o bien la autenticación del recurso elaborado y firmado por el apoderado de la parte querellante JOSÉ USTARIZ GONZALEZ, al enviar el respectivo recurso, con la doctora RUBY STELLA MARTINEZ RUEDA, ya que ésta, no tenía poder autenticado para presentarlo, ni se había hecho presentación personal ante notaría, la legitimidad para hacerlo la tiene el señor apelante y no la doctora que lo presentó.

De un breve análisis del expediente, se demuestra, que el profesional, que instauró la querrela policiva como apoderado de la sociedad AIRE CARIBE S.A, representada legalmente por el señor HERNANDO MAYORGA LOZADA, fue el señor JOSE USTARIZ GONZALEZ, según poder conferido por el representante legal de la entidad afectada con el fallo, en este sentido tiene la personería reconocida para actuar dentro del proceso y no requiere la presentación personal de sus escritos, como lo manifiesta el señor operador del proceso policivo en su providencia.

El artículo 244 del Código General del Proceso contiene:

DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones

Entramos a analizar, los recursos impetrados, por el señor apelante doctor JOSE AUSTARIZ, contra la decisión de enero 18 de 2017 del señor Corregidor Urbano del Corregimiento Eduardo Santos La Playa.

El día 25 de enero, presenta escrito contentivo del recurso de Reposición y en Subsidio Apelación de la citada providencia, de acuerdo a lo normado en el artículo 24 del (Decreto 1355 de 1970,) Código Nacional de Policía, vigente aún durante este trámite.

Con estos criterios facticos y jurídicos, consideramos procedente la admisión del recurso de apelación que fue denegado por el señor Corregidor del Corregimiento EDUARDO SANTOS- LA PLAYA, en la decisión proferida por su despacho el día 22 de enero de 2017, contra la apelación interpuesta por el apoderado de la parte querellante, por lo que ésta Oficina así procederá a proferir decisión que lo determine, para que lo admita el señor inspector dentro del ámbito de su competencia

En mérito de los hechos y argumentos jurídicos, la Oficina de Inspecciones de



Policía y Comisarias de Familia del Distrito Especial, Industrial, y Portuario de Barranquilla, en cumplimiento de la Función de Policía,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el numeral segundo (2º.) de la resolución, junio 22 de 2017, y proceda a la admisión del recurso de apelación denegado en el efecto suspensivo.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente a la Corregiduría de Eduardo Santos – LA PLAYA, para los fines de ley pertinentes

TERCERO. Comunicar a las partes, la presente decisión, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

CUARTO.- Surtido el trámite proferido, solicitar el expediente a la oficina de origen, para avocar el recurso de apelación que admita el señor Corregidor de la referencia

NOTIFICASE Y CUMPLASE

RICARDO ANTONIO CANTILLO MENDOZA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia Distrital

Proyectó: A. Díaz--Asesor